

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
 ESTRAÑO... » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 noviembre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

El transcurso del tiempo, que al elevar los precios de los objetos necesarios para la vida, colocó en situación precaria a muchos Secretarios judiciales, cuyos derechos permanecieron invariables, y los abusos cometidos por la codicia de algunos, hicieron indispensable la reforma de los Aranceles judiciales, puestos en vigor por el Real decreto de 4 de diciembre de 1883. El Real decreto de 1.º de junio de 1911, al organizar el Cuerpo de Escribanos de actuaciones con la denominación de Secretarios judiciales, dispuso en su artículo 44 que mientras las necesidades del Tesoro no consintiesen consignar las cantidades necesarias para los sueldos que la misma disposición ministerial señalaba a los citados funcionarios, se formase un Arancel por conceptos, fundado en el tanto por ciento de la cuantía litigiosa, cuando esta pu-

diera determinarse y tipo fijo para los de cuantía indeterminada, con arreglo a su naturaleza.

En cumplimiento del anterior precepto, publicó el Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto de 15 de julio del mismo año el nuevo Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia. A más de las dificultades propias de toda reforma fundamental, sin precedente que la sirva de apoyo, tropezó en la práctica el nuevo orden de cosas con los abusos engendrados por la codicia, que motivaron numerosas protestas, fundadas algunas, notoriamente injustas otras, pero que obligaron al Ministerio de Gracia y Justicia a nombrar por Real orden de 7 de julio de 1914 una Comisión que estudiara y propusiera al Gobierno las reformas procedentes, tanto en el Arancel de Secretarios judiciales como en el de Procuradores que había sido publicado por Real decreto de 6 de noviembre de 1911.

Por Real orden de 31 de octubre de 1914 se hizo extensivo el encargo conferido a la Comisión a la revisión de todos los Aranceles judiciales para los negocios civiles, respecto de los Juzgados municipales, Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo y Procuradores. Procedió la Comisión con gran celo y diligencia, previa amplísima información en que fueron oídos varios Colegios de Abogados, de Secretarios judiciales, de Procuradores y de Peritos mercantiles, Cámaras de Comercio, Agrícolas y de la Propiedad urbana, Secretarios de Salas de las Audiencias y otros individuos y Corporaciones.

Detenidamente estudiados esos trabajos, acordó la Comisión que en vez de proponer un solo Arancel era más conveniente formular proyecto distinto para cada uno de ellos, dividiéndolos en cuatro, a saber: para los Juzgados y Tribunales municipales; para los Secretarios judiciales en primera instancia; para los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo y para los Procuradores.

No hubo unanimidad de opiniones en el seno de la Comisión. Sostuvo la minoría que el llamado Arancel de conceptos era contrario al principio inconcuso de que la retribución debe ser proporcional al servicio que se preste. La mayoría, sin embargo, creyó que el encargo que le había sido confiado se reducía a estudiar y proponer la reforma de los Aranceles vigentes sin variar su sistema, con especialidad en lo que toca al Arancel de Secretarios judiciales y al de Procuradores en primera instancia, cuya reciente implantación aconseja mayor tiempo de ensayo, una vez corregidos los defectos que la práctica ha puesto ya de relieve, y con arreglo a este criterio redactó y elevó a este Ministerio la propuesta de reforma.

Mantiene, pues, la Comisión en su informe, respecto de los Secretarios judiciales, el principio de la retribución por diligencias para los negocios que se tramitan en los Juzgados municipales, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y de la retribución por conceptos en los procedimientos ante los Juzgados de primera instancia. En el Arancel de Procuradores mantiene también la misma distinción, estableciendo la retribución por diligencias en las actuaciones ante los Juzgados municipales, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y la retribución por conceptos o proporcional a la cuantía de la materia litigiosa para las actuaciones ante los Juzgados de primera instancia.

Los términos de esta propuesta permiten al Ministro que suscribe, sin romper la unidad de la obra realizada por la Comisión informadora, publicar desde luego los Aranceles de Secretarios y Procuradores en los Juzgados y Tribunales municipales y en los Juzgados de primera instancia, y aplazar el resto de la reforma por el tiempo necesario para llevar a cabo el detenido estudio de las modificaciones que contiene. Las reclamaciones y protestas más enérgicas se habían producido contra el Arancel de Secretarios en los Juzgados de primera instancia; pero la estrecha relación que existe entre el Arancel de Secretarios y el de Procuradores y la consideración de que en los juicios verbales y desahucios no hay entre la primera y segunda instancia las diferencias que separan las dos instancias en los demás juicios, aconsejan publicar desde luego los Aranceles de Secretarios y Procuradores, tanto en los Juzgados municipales como en los de primera instancia.

El Arancel por conceptos ha producido en la práctica los beneficios esperados de acortar la duración de las actuaciones judiciales, suprimiendo trámites y diligencias, inventados por

la mala fe, con notorio desprestigio de la Administración de la Justicia. Debe además tenerse en cuenta que ese sistema ha prevalecido en los últimos tiempos en los Aranceles de Notarios, Cónsules, Registradores de la propiedad, etc. No hay, pues, razón ninguna para prescindir de un principio que apenas ensayado ha producido resultados excelentes, y que si ha ocasionado abusos, quedarán corregidos por la reforma que ahora se realiza.

Numerosas fueron, como ya se ha dicho, las reclamaciones y protestas que originaron los Aranceles de Secretarios y Procuradores de 1911, principalmente los primeros, en los Cuerpos Colegisladores y fuera de ellos. A todas procura satisfacer la reforma propuesta por la Comisión en lo que tienen de justas.

En lo que toca al Arancel de Secretarios fija en todos los casos un máximo de percepción; rebaja las cuantías más altas para evitar las retribuciones exageradas y algunas veces escandalosas; ajusta el plan de Arancel al de la ley de Enjuiciamiento civil para impedir el abuso de aplicar por analogía preceptos de todo punto inaplicables; impide la multiplicación de incidentes; señala de un modo taxativo las diligencias que merecen tal calificación, y señala retribución invariable para cada uno de ellos; cierra la puerta al escándalo de que el litigante pobre, reclamando cantidades fabulosas por indemnización de daños y perjuicios, intente realizar al amparo de la Ley verdaderas estafas contra el litigante rico. En los juicios que tienen por objeto la declaración de derechos políticos, de paternidad, de filiación, de prodigalidad, de incapacidad, de interdicción; en los de alimentos provisionales y en los demás que tengan por objeto el estado civil o la condición de las personas, distingue el caso que haya controversia de aquel en que no la hubiere, fracciona los períodos del juicio para que el litigante que desiste de su acción no se vea obligado a pagar diligencias no practicadas, y establece el pago de los honorarios al término y no al principio de cada período para que no pueda repetirse el absurdo de que el Secretario cobre la tercera parte de los honorarios asignados al juicio por un trabajo insignificante. Atiende a las reclamaciones de la Cámara de la Propiedad urbana rebajando la escala en los juicios de desahucio y fijando además un límite de percepción. En los expedientes de declaración de herederos, en los abintestatos y testamentarias, que tantas reclamaciones habían originado; en la adjudicación de bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombre, diligencias de quita y espera, concursos de acreedores, quiebras y procedimientos de apremio y negocios de comercio, son numerosas e importantes las reformas que se realizan, reduciendo las escalas en algunos de sus grados, fijando siempre límites de percepción, aplicando en todos los casos los principios generales de división en períodos y pagos al término de cada período; simplificando el complicado sistema del Arancel actual para determinar el pasivo, base de la

percepción de derechos en la quita y espera, concurso de acreedores y quiebras.

Otras muchas reformas contienen los nuevos Aranceles, alguna tan importante como la de que los honorarios no aumenten aun cuando sean varios los demandados que litiguen separadamente, y la de que cuando el demandante se persone expresando que lo hace al sólo efecto de impedir las consecuencias que según la ley de Enjuiciamiento civil lleva aparejada la declaración de rebeldía, satisfaga sólo una cantidad insignificante.

Tanto la Comisión como el Ministro que suscribe, tienen un límite que no les es lícito traspasar; el límite impuesto por la necesidad de contar suficientemente a los Secretarios judiciales. Desempeñan éstos funciones de suma trascendencia para la sociedad entera. Pesa, además, sobre ellos trabajo abrumador, sin retribución alguna. Establecer preceptos que los reduzca a la estrechez y aun a la miseria, sería no sólo injusto sino también en alto grado dañoso para el interés social. Por estas razones, la reforma no introduce alteración en los grados inferiores de escalas que constituyen la base de la retribución en la gran mayoría de los casos.

El Ministro que suscribe ha creído que quedaría incompleta la obra si no se procurara establecer preceptos que contengan las estralimitaciones de la codicia. Lo ocurrido con los Aranceles de 1883 y de 1911, demuestra hasta qué punto los mejores propósitos resultan burlados en la práctica, sin que basten a evitarlo los preceptos contenidos en los artículos 337 y 372 de la ley de Enjuiciamiento civil y en otras disposiciones análogas. Ninguna inspección oficial puede ser tan eficaz como el interés privado; pero hay que completar la acción de éste dando mayor desarrollo al principio ya establecido en el artículo 445 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara la responsabilidad de los auxiliares por las faltas que cometan.

También ha creído el Ministro que suscribe que debía modificar el principio sentado por la Comisión de que el nuevo Arancel no se aplicara a los juicios ya comenzados. En los juicios expedientes en que se cobra un tanto alzado, el principio es lógico y justo, pues la iniciación del juicio engendra el derecho a los honorarios; pero no ocurre lo mismo en los juicios en que el percibo de los haberes se verifica por períodos, pues es claro que el Secretario judicial no ostenta el menor derecho a los honorarios correspondientes a períodos no comenzados a la fecha en que debe entrar en vigor el Arancel. Los honorarios devengados se respetan. Hacer extensivo ese respecto a los honorarios aun no devengados por no haber empezado el período correspondiente, sería consagrar de nuevo las anomalías que la práctica ha puesto de relieve.

También en el Arancel de Procuradores dispone la Comisión en cuanto a la base fundamental de si debía establecerse la retribución por diligencias en todos los casos, o si, por el

contrario, procedía mantener el Arancel por conceptos de 1911. Hubo además quien, sosteniendo este último principio, propuso que los derechos del Procurador fuesen siempre el 50 por 100 de los correspondientes al Secretario. Prevalció al cabo el sistema del Arancel independiente y por conceptos, si bien llevando al mismo los principios aplicados al Arancel de Secretarios en primera instancia, de fijar en todos los casos un máximo de percepción, de reducir muchos tipos fijos, y en las cuantías más altas todas las escalas, y de evitar muchos abusos y corruptelas impidiendo que se cobren derechos cuando los suplicatorios, cartas-órdenes, mandamientos, oficios y comunicaciones de todas clases hayan de cumplirse dentro de la población en que reside el Juzgado; de impedir las percepciones por analogía y el aumento de derechos por la concurrencia de dos o más partes personadas.

Además se divide el juicio, en cuanto a la percepción de derechos, en los mismos períodos establecidos en el Arancel de Secretarios, y se reducen a cinco pesetas los derechos por agencia en los pleitos cuya cuantía no exceda de 1.500.

Merecedora del mayor encomio es la labor realizada por la Comisión que ha preparado la reforma; pues a más de representar impropio trabajo llevado a cabo con perseverancia y celo extraordinarios y de constituir plena demostración de profundos conocimientos en materia procesal, es ejemplo de abnegación y desinterés; porque ese trabajo de merma de emolumentos legítimamente reconocidos, de rebaja de derechos, de sacrificios impuestos a Secretarios y Procuradores, y en parte obra de los mismos perjudicados, que tenían en la Comisión numerosa y brillante representación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de noviembre de 1916. — Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan Alvarado y del Saz.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de honorarios en asuntos civiles para Secretarios judiciales en primera instancia, y el Arancel de derechos de los Procuradores en los mismos Juzgados y en los Juzgados y Tribunales municipales que a continuación se insertan.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, en la forma en que se establece en las disposiciones transitorias.

Dado en Palacio, a trece de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.

ARANCEL DE HONORARIOS
en asuntos civiles para los Secretarios
judiciales en primera instancia.

PARTE PRIMERA

JURISDICCION CONTENCIOSA

TÍTULO PRIMERO

Juicios singulares.

CAPÍTULO PRIMERO

CUANTÍA DETERMINADA E INDETERMINADA

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se reclaman cantidades líquidas en metálico o cosas valubles, devengará el Secretario:

- 1.º Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100 de la cuantía litigiosa.
- 2.º Desde 1.500 a 3.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.
- 3.º Desde 3.000 a 10.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.
- 4.º Desde 10.000 pesetas a 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 5.º Desde 25.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.
- 6.º Desde 100.000 a 500.000 el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.
- 7.º Desde 500.000 a 1.000.000 de pesetas, que será el límite de percepción, el 0'10 por 1.000 más, sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

En los casos en que haya ampliación de demandas ejecutivas por nuevos plazos de la obligación, o se establezca reconvencción en los declarativos, se regularán los honorarios por la cantidad total que resulte sumada, la reclamación inicial y las ampliaciones o la reconvencción.

Art. 2.º La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables con arreglo a la ley, se regularán los honorarios por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiera tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Art. 3.º En los juicios que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil, se devengará 50 pesetas.

Art. 4.º Sin perjuicio de la determinación en su caso, de la cuantía en definitiva, o por los medios legales, se devengará:

- 1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias o negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 400 pesetas.
- 2.º En aquéllos en que se ejerciten acciones confesorias o negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas.
- 3.º Si se reclamasen daños y perjuicios en

concepto de pobre, sólo devengarán 400 pesetas, cualquiera que sea la cuantía, pero si el pobre venciere en el pleito, la regulación de honorarios se ajustará al artículo 1.º

Art. 5.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada se percibirán 175 pesetas.

Cuando pueda determinarse por el valor de lo que sea objeto de la demanda se aplicará la escala del artículo 1.º, sin que en ningún caso pueda exceder el total de los honorarios de 750 pesetas ni bajar de 25.

Art. 6.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 500 pesetas, y si hubiere oposición de parte interesada, 750 pesetas.

Art. 7.º En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 8.º En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles o Derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, 750 pesetas.

Art. 9.º En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cuando no concurre más que el reclamante y el Ministerio Fiscal, se percibirán 125 pesetas, y si hubiere oposición de otra parte, 250 pesetas.

Art. 10. En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 1.000 pesetas. Y en los que se refieran al reconocimiento de títulos nobiliarios y cualquiera otro derecho de igual índole, 1.750 pesetas.

Art. 11. La percepción de honorarios en los juicios declarativos tendrá lugar en los siguientes períodos:

- 1.º El 25 por 100 del tipo que correspondiera desde la presentación de la demanda hasta abrir el primer período de prueba, pero dividido el percibo en la forma siguiente: un 10 por 100 hasta la contestación a la demanda, y el 15 por 100 restante desde que se contesten o se aleguen excepciones dilatorias hasta el recibimiento a prueba, quedando comprendido la substanciación del incidente.

En el caso de que en éstos se condene en costas a alguna de las partes, lo será en el 10 por 100.

- 2.º El 25 por 100 desde que se abra el período de proposición de prueba hasta que se declare cerrado.

3.º Otro 25 por 100 desde que se abra el período práctica de prueba hasta la terminación.

- 4.º Y el 25 por 100 restante, desde que se unan las pruebas, y si no las hubiere, desde la citación para la comparecencia o para la sentencia hasta la notificación de ésta, y en su caso, hasta la remisión de los autos a la Superioridad, inclusive,

Art. 12. En los juicios ejecutivos, la percepción de honorarios se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El 20 por 100 del tipo que corresponda, desde que se presente la demanda hasta que quede despachada la ejecución.

2.º Otro 20 por 100 desde que se lleve a efecto lo acordado hasta citación de remate, inclusive, comprendiéndose en él el aseguramiento de bienes embargados, satisfecho todo por el ejecutante, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto al pago de costas.

Si al intentarse el embargo no se hiciere traba de bienes, dejará de abonarse este período, pero si se instase el procedimiento, habrá entonces derecho a percibir este 20 por 100 en la forma establecida.

3.º El 40 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, en la forma que establece la regla 1.ª de las generales. Si no hubiese oposición no se abonará esta partida.

4.º El 20 por 100 restante, desde que se unan las pruebas o citación para sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado, con la misma cualidad de sin perjuicio de la imposición de costas y remisión de autos a la Superioridad. No habiendo oposición, este último período se abonará por el ejecutante.

Art. 13. En los interdictos, la percepción se acomodará a la siguiente distribución:

En el de adquirir, sólo se percibirá el 50 por 100 de los fijados, divididos en dos mitades iguales: una desde que se admita a trámite el asunto hasta que se acuerde la posesión, y la otra mitad, desde que se dicte la resolución otorgándola hasta que queden dada y publicados los edictos.

Si se formulase oposición, los honorarios serán los de un incidente del grupo 1.º, artículo 59.º, y la percepción se acomodará a lo establecido para los de su clase.

En los interdictos de retener o de recobrar, obra nueva y obra ruinosa, los honorarios se percibirán: el 50 por 100 desde que éste se celebre hasta la sentencia, y el 25 por 100 restante hasta la notificación de la sentencia y remisión de autos a la Superioridad, si se apelase.

CAPÍTULO II

ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 14. En el juicio de alimentos provisionales se devengarán los honorarios siguientes:

1.º El 10 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 1.500 pesetas.

2.º Cuando el importe de una anualidad exceda de 1.500 pesetas y no pase de 3.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Cuando una anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de esta cantidad, hasta 10.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 15. En estos juicios se percibirán los honorarios con arreglo a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

CAPÍTULO III

RETRACTOS

Art. 16. En los juicios de retracto se devengarán los honorarios con arreglo a la escala del artículo 1.º, sin que en ningún caso se perciban menos de 20 pesetas por cada juicio.

Art. 17. Los honorarios se percibirán con sujeción a lo establecido para los incidentes del grupo 1.º del art. 59.

CAPÍTULO IV

DESAHUCIOS

Art. 18. En los juicios de desahucio en que se pague arrendamiento o inquilinato, el Secretario devengará el 5 por 100 de la renta anual hasta 3.000 pesetas por toda la tramitación, incluso el lanzamiento. En ningún caso percibirá menos de 18 pesetas.

Art. 19. Si la renta fuese mayor se devengará el 5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 3.000 pesetas hasta 50.000, límite de percepción.

Art. 20. En los desahucios en que se formule oposición se devengará el 3 por 100 más hasta 3.000 pesetas de renta anual, y el 2 por 1.000 más hasta las 50.000. Si hubiese embargo de bienes se abonará además el 1.50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar, siendo límite de percepción las 50.000 pesetas.

Art. 21. Si el desahucio fuese en precario o por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala del de 3.000 pesetas.

Art. 22. En los desahucios, los honorarios se percibirán:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para el juicio verbal.

2.º El 50 por 100, desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y caso de apelación, hasta la remisión de los autos a la Superioridad inclusive.

Si no se celebrase juicio verbal por la incomparecencia del demandado, sólo se percibirán la mitad de los honorarios correspondientes a este período.

3.º Y el 25 por 100 restante desde que se pida la ejecución de la sentencia hasta el lanzamiento inclusive.

CAPÍTULO V

EXTRAVÍO DE VALORES

Art. 23. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil establece, se devengarán los honorarios con arreglo a la siguiente escala, hasta la declaración de nulidad o resolución definitiva:

Hasta 3.000 pesetas, el 3 por 100, que será el *mínimum* de percepción.

De 3.000 a 10.000 pesetas, el 2 por 100 más sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

De 10.000 a 100.000 pesetas, el 0.25 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

Desde 100.000 a 500.000 pesetas, el 0'25 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, y Desde 500.000 a 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0'10 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

La percepción de los honorarios se acomodará a los períodos marcados para los incidentes del primer grupo del artículo 59.

CAPITULO VI

APELACIONES DE JUICIOS VERBALES

Art. 24. En las apelaciones de los juicios verbales hasta 125 pesetas, se devengarán cinco pesetas; cuando la cuantía sea superior, se devengará el 5 por 100.

Art. 25. En las de desahucio y en aquellas a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de 23 de febrero de 1906 para la aplicación de la Ley sobre Comunidades de labradores, así como en las actuaciones de recusación, recursos de queja y resoluciones a que se refieren los artículos 13 y 14, párrafo último del artículo 21 y párrafo tercero del 27 de la ley de 5 de agosto, de reorganización de la Justicia municipal, se devengarán 10 pesetas.

Art. 26. Por la práctica de toda clase de pruebas se percibirá el 50 por 100 sobre los honorarios devengados.

TÍTULO II

Juicios universales.

SECCIÓN PRIMERA. — Juicios sucesorios.

CAPÍTULO PRIMERO

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS Y ADJUDICACIONES DE BIENES A QUE ESTÉN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES

Art. 27. En estos tres juicios universales se devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 8 por 100.

2.º Desde 3.000 pesetas hasta 25.000, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 a 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 a 100.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 100.000 pesetas a 500.000, el 0'15 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

6.º Desde 500.000 pesetas a 5.000.000, límite de percepción, el 0'25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 28. En los abintestatos se percibirán un tercio de los honorarios asignados en las escalas del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la terminación del ramo separado; otro tercio hasta que quede hecha la declaración de herederos, y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 29. En las testamentarias se percibirán

los honorarios por mitad en dos períodos, el primero hasta la convocatoria a la Junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 30. Con igual división se percibirán los honorarios fijados en adjudicación de bienes a que están llamadas distintas personas, sin designación de nombres, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos, y el restante hasta la terminación del juicio.

Art. 31. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Art. 32. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine, el Secretario devengará sus honorarios conforme a la escala de los de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando aquélla quede fijada y consiguiente reintegro o devolución, según proceda.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES DE HEREDEROS ABINTESTATO, APROBACIÓN DE OPERACIONES TESTAMENTARIAS CUANDO NO EXISTA JUICIO UNIVERSAL, Y DE CUENTAS DEL ALBACEAZGO

Art. 33. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 34. En los mismos expedientes, cuando no formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

1.º En aquéllos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 2.000 pesetas, se devengarán 50 pesetas.

2.º Desde 2.000 a 3.000 pesetas, 75 pesetas.

3.º Desde 3.000 a 5.000 pesetas, 100 pesetas.

4.º Desde 5.000 a 25.000 pesetas, el 5 por 1.000 más sobre lo que exceda de 5.000.

5.º Desde 25.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

7.º Desde 100.000 a 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'25 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

Art. 35. Entre cónyuges y colaterales de segundo grado se percibirá el 10 por 100 más de los honorarios fijados en la escala anterior.

En las de entre colaterales de tercero y cuarto grado se percibirá el 25 por 100 más sobre los honorarios fijados en la escala del artículo 34.

Art. 36. En aquellos expedientes de declaración de herederos en que se afirme no ser conocido el importe del caudal hereditario, o por cualquier causa no pueda determinarse, se percibirá por toda la tramitación en el caso del artículo 34, 200 pesetas, y en los demás 250 pesetas.

Art. 37. En la aprobación de operaciones testamentarias se devengará el 60 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 34.

Art. 38. En aquellos expedientes en que se trate de la aprobación de cuentas de los albaceas, cuando deban rendirlas al Juez, se aplicará la escala del artículo 34.

SECCIÓN SEGUNDA. — Juicios petitorios.

CAPÍTULO III

QUITAS Y ESPERAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS

Art. 39. En estos expedientes servirá de base para regular los honorarios que se devenguen el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

Hasta 10 000 pesetas, el 2'50 por 100.

Hasta 50 000 pesetas, el 1'25 por 100 más sobre lo que exceda de 10 000 pesetas.

Hasta 100.000 pesetas, el 0'50 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Hasta 500.000 pesetas, el 0'75 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

Hasta 1 000 000 de pesetas, el 0'40 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500 000 pesetas.

De aquí en adelante hasta 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

Art. 40. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos se percibirán los honorarios en dos períodos: hasta la Junta los dos tercios, y el tercio restante hasta la terminación del asunto con aprobación del convenio.

En las suspensiones de pagos de Bancos y demás Sociedades anónimas, si no se llegase a convocar la Junta, sólo podrá percibirse un tercio de honorarios.

CAPÍTULO IV

CONCURSOS DE ACREEDORES

Art. 41. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario o voluntario, se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 9 por 100.

2.º El 3 por 100 más hasta 50.000 pesetas sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º El 2 por 100 más hasta 100.000 pesetas sobre lo que exceda de 50.000.

4.º El 1'50 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas hasta 500.000.

5.º El 0'50 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.

6.º Desde 1.000.000 de pesetas, el 0'05 por 1.000 más hasta 5.000.000, límite de percepción.

Art. 42. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para la quita y espera, con la baja del 25 por 100.

Art. 43. La percepción de honorarios en los concursos de acreedores se distribuirá en la forma siguiente:

1.º El 50 por 100 de los asignados al juicio corresponden a la primera pieza sobre decla-

ración del concurso y administración, dividiéndose por terceras partes: la primera, hasta la ocupación de bienes, inclusive; la segunda, hasta la posesión a los síndicos con la entrega de bienes, inclusive, y la tercera parte restante, hasta el final de esta pieza.

2.º El 40 por 100 de los honorarios corresponden a la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos, dividiéndose por terceras partes: la primera, desde la formación de esta pieza hasta celebrada la Junta o quede ésta hecha también por el Juez; la segunda, hasta celebrada la Junta de graduación o quede ésta hecha también por el Juez, y la tercera parte restante, hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los honorarios del juicio, dividido en dos mitades: la primera comprenderá desde la formación de esta pieza hasta que sea emitido el dictamen por el Fiscal, y la otra mitad hasta dictarse la resolución definitiva y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 44. La percepción de honorarios de la pieza sobre convenio en el concurso se regirá en todo por lo establecido para la quita y espera en el art. 40.

Art. 45. En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo, y hasta que se determine en forma legal, los honorarios se acomodarán a la escala de los de 50.000 pesetas.

(Continuará)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Vacante, por jubilación del que la desempeñaba, la plaza de Médico del Hospicio-Inclusa provincial de Calatayud, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, se anuncia, por acuerdo de esta Corporación, concurso público para la provisión de aquélla; debiendo justificar los aspirantes que son mayores de 25 años, con la partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, y Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, con el título académico o certificado de tener aprobados los ejercicios de reválida.

El que sea nombrado deberá acreditar también que reúne la aptitud física suficiente para el buen desempeño del cargo, y a ese fin será reconocido por dos Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de quince días, que finalizará el trece de diciembre próximo, a las trece.

Zaragoza, 23 de noviembre de mil novecientos diez y seis.— El Presidente, Enrique Isábal.

SECCIÓN SEXTA

Godojos.

El repartimiento general de consumos de este distrito, formado para el año próximo de 1917, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante dicho tiempo puedan los contribuyentes en el mismo comprendidos presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Godojos, 19 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Clemente de Castejón.

Tauste.

Por tiempo de ocho días se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos de reclamaciones, los repartimientos de la contribución rústica y urbana, formados para el año próximo de 1917.

Tauste, 21 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José Vera.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Fernando Valverde Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de la parte de bienes inmuebles que pasa a describirse:

Una sexta parte de dos octavas porciones indivisas de tres cuartas partes de una casa, sita en Zaragoza, calle de San Miguel, número cuatro; confrontante por la derecha con otra, número dos accesorio, por la izquierda con la número seis de D. Lorenzo Remeteria y por la espalda con casa y jardín de D.^a Margarita Franquini; de superficie trescientos treinta y seis metros más cuarenta y cinco metros de un cuarto que se introduce en la casa contigua número dos accesorio, y se compone de piso firme, tres altos y bohardilla, corral, cuadra, gallinero y pocilga.

Su valor cuatro mil doscientas setenta y tres pesetas cuarenta y tres céntimos.

Otra sexta parte de dos octavas porciones de dos terceras partes indivisas de una casa en Zaragoza, calle de la Independencia, número nueve, moderno, que forma esquina a la calle de San Miguel, a cuyo lado tiene el número dos accesorio y se halla comprendida en la manzana número veintisiete; consta de planta baja, cinco pisos sobre ella y bohardilla, un pequeño lussado, pozo y caño, siendo su medida superficial ciento ochenta metros cuadrados; lindante por la derecha entrando con casa número once de D. José Aragüés, por la izquierda con calle de

San Miguel y por la espalda con corral de la casa número cuatro de la calle de San Miguel.

Su valor seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Otra sexta parte de dos octavas porciones indivisas de dos terceras partes de un molino oleario, sito en término y partida de Rabaleta, demarcado con el número ciento noventa y ocho, procedente del seminario de San Carlos de Zaragoza, que consta de planta baja con corral descubierto, cuadra, pajar, un piso alto que sirve de habitación para el encargado, sitio para el desagüe, pozo de aguas claras y balsa donde se recogen las sucias; contiene tres prensas de rincón y una de libra con caldera, horno e infierno, setenta y tres algarines y además ocho que están debajo de las prensas, todas ellas de diferentes cabidas, y tres ruegos; confrontante por norte con torre de D. Rafael Ferrer, por mediodía con otra de Antonio Banquels, por oeste con riego de herederos y por poniente con torre de D.^a Dolores Ibáñez.

Su valor setecientos cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Y otra sexta parte de dos octavas porciones indivisas de un campo en término de Miralbueno, partida de la Romareds, de veintinueve mil ciento cuarenta y cinco metros cuadrados; lindante al norte con otro de D. Joaquín Ballesteros, antes de herederos de D. Antonio Ambrós; por sur con vía férrea de Cariñena a Zaragoza, por este con dicho campo de Ballesteros y torre de los hermanos D. Timoteo y D. Rafael Pamplona y antes de Juliana Esteban, mediante riego de herederos y por oeste con campo de D.^a Filomena Baraza, antes de herederos de Rubio, mediante camino de herederos.

Su valor seis mil seiscientos setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día veinte de diciembre próximo, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado a la parte de bienes objeto de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y que en la Secretaría del actuario se exhibirá hasta el día de la subasta, en horas hábiles, cuanto obra en los autos respecto a titulación de bienes y así también el informe de tasación.

Dado en Zaragoza, a veinte de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Fernando Valverde. — Ante mí, Manuel Serrano.